

zález González, don José Sisquellas Casas y don Rafael Punter Blanqué, como Vocales Secretarios; haciendo constar la salvedad de que los tres Vocales nombrados en primer lugar, actualmente menores de edad no podrán ejercer su cargo hasta tanto no hayan cumplido la mayoría de edad, siendo nombrados para dicho momento, así como también la de que si está relevado de rendir cuentas, no de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales.

3.º Que los bienes inmuebles propiedad de la Fundación, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad a su nombre, y los valores, depositarse en establecimiento bancario que el Patronato determine, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados usuales prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

4514

ORDEN de 2 de febrero de 1974 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación instituida por don Mariano Supervia Ramiz, en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación benéfica «Hogares Cheshire de España», domiciliada en Barcelona, y

Resultando que por escrito de 30 de mayo de 1973 don Mariano Supervia Ramiz, actuando como Presidente de la Asociación Hogares de la Amistad crea la Fundación denominada «Hogares Cheshire de España», cuyos Estatutos son del siguiente tenor: artículo 1.º la Fundación benéfica así denominada se domiciliará en Barcelona, calle Septimania número 43; al objeto y la finalidad de la Fundación es la ayuda al minusválido en la forma en que cada caso concreto acuerde el Patronato; los beneficios de la Fundación se otorgarán discrecionalmente por el Patronato a las personas que se estime que son merecedoras de los mismos: el patrimonio de la Fundación puede estar constituido por toda clase de valores muebles e inmuebles radicados en cualquier lugar, si bien inicialmente, están constituidos por la suma de 500.000 pesetas depositadas en una institución de crédito, que por escrito de 30 de noviembre del mismo año fue elevada a la cantidad de 1.500.000 pesetas que habrá de ser depositada en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Barcelona.

Resultando que el Patronato estará compuesto por los siguientes señores: Presidente, don Mariano Supervia Ramiz; Vicepresidente, doña Inés Benedetti de Pérez Sanjuan; Contador, don Rafael Salas de Cristo; Tesorero, don Herman V. Parker; Secretario, doña Mercedes Escrigas Bergua; y doña Carmen Aguilera de Deurella; don José María Amorós; doña Carmen Gil de Biedma; doña Rosa Sensat Alemany; don Ramón Fort Roca y doña María Isabel Zuazo Tasende como Vocales; en los Estatutos se determina y se regula la competencia del Patronato así como la renovación o nombramiento de los cargos del Patronato en el caso de defunción, renuncia del cargo, incapacidad o cualquier otra causa justa.

Resultando que en el artículo 20 de los Estatutos se establece que el Patronato se encuentra relevado de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos al Protectorado sin perjuicio según el artículo 21 de que ha de redactar cada dos años una Memoria explicativa del destino que se haya dado a los intereses del capital fundacional.

Resultando que tramitado el expediente de clasificación por la Junta de Asistencia Social de Barcelona se han publicado los edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 7 de julio de 1973, y en varios periódicos de gran difusión de dicha capital, en los que se concede audiencia al público en general, por término de quince días, para que en dicho plazo pueda impugnarlo quien lo estime pertinente en su derecho, sin que durante el mismo se haya presentado reclamación alguna.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que conforme determina el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, «son Instituciones de Beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías»;

Considerando que según estatuye el artículo 58 de la Instrucción de la misma fecha, que regula el ejercicio del Protectorado del Gobierno de la beneficencia, para que una Fundación pueda clasificarse como particular se necesita: «1.º que reúna las condiciones exigidas por el artículo 4.º del Real Decreto de esta fecha, 2.º que cumpla o pueda cumplir con el objeto de su

institución o con el que tuvo desde tiempo inmemorial, y 3.º que se mantenga principalmente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o de Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos»;

Considerando que de la simple lectura de los hechos relatados se advierte con toda claridad que la Fundación establecida por la Asociación Hogares de la Amistad, está integrada por unos bienes susceptibles de producir un rendimiento, con el cual atender a la satisfacción de necesidades de la misma naturaleza que el texto legal establece y, por tanto, de naturaleza auténticamente benéfica, siendo de hacer observar, que si bien, la dotación no es de una gran cuantía, si es lo suficiente para atender a las necesidades establecidas por el fundador, que es el requisito y la condición exigida por la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que al estar relevado el Patronato de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos por disposición expresa del fundador ha de estarse a lo establecido por el constituyente, si bien con la obligación de acreditar, cuando fuese requerido para ello, el cumplimiento de las cargas fundacionales;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de Patronos, como Presidente a don Mariano Supervia Ramiz; Vicepresidente, doña Inés Benedetti de Pérez Sanjuan; Contador don Rafael Salas de Cristo; Tesorero don Herman V. Parker; Secretario doña Mercedes Escrigas Bergua; y doña Carmen Aguilera de Deurella; don José María Amorós; doña Carmen Gil de Biedma; doña Rosa Sensat Alemany; don Ramón Fort Roca; y doña María Isabel Zuazo Tasende, como Vocales.

Este Ministerio dispone:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación denominada «Hogares Cheshire de España», domiciliada en Barcelona.

2.º Que se confirme en sus cargos de Patronos a don Mariano Supervia Ramiz, como Presidente; Vicepresidente, doña Inés Benedetti de Pérez Sanjuan; Contador, don Rafael Salas de Cristo; Tesorero, don Herman V. Parker; Secretario, doña Mercedes Escrigas Bergua; y doña Carmen Aguilera de Deurella; don José María Amorós; doña Carmen Gil de Biedma; doña Rosa Sensat Alemany; don Ramón Fort Roca y doña María Isabel Zuazo Tasende como Vocales.

3.º Que se depositen los bienes que constituyen la Fundación en establecimiento destinado al efecto sin perjuicio de adoptar las medidas de garantía necesarias en el caso de adquisición de bienes de otra naturaleza, y

4.º Que de esta resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

4515

ORDEN de 2 de febrero de 1974 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Fundación Sardá Fariol», domiciliada en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la «Fundación Sardá Fariol», tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona;

Resultando que con fecha 6 de agosto de 1973 se envió comunicación de dicha Junta Provincial elevando el expediente e informándolo favorablemente;

Resultando que a la vista del mismo se aprecia que no quedaban claramente determinados quiénes eran los beneficiarios de la repetida Fundación, por lo que se ofició a la Junta Provincial de Asistencia Social para que por los Patronos de la Fundación se aclarasen dichos extremos, siendo contestada dicha observación con fecha 10 de enero de 1974 a la que se acompañaba modificación del artículo 8.º de los Estatutos en el que se determina y aclara quiénes son los beneficiarios de la Fundación;

Resultando que don Juan Sardá Fariol falleció en Reus el día 22 de mayo de 1972 habiendo otorgado testamento autorizado en Barcelona el 13 de marzo de 1970, nombrando herederos de confianza a don Alberto Tassis Bouxet y don Jesús Condomines Pereña con la instrucción concreta de invertir el importe de su herencia en la constitución y dotación de la «Fundación Sardá Fariol», según las normas que el testador ya les ha comunicado en lo que respecta de dicho testamento;

Resultando que dichos herederos de confianza dentro del plazo de un año previsto en el artículo 119 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, comparecen ante Notario relevando la confianza, tomando inventario de los bienes relictos por su causante, y de conformidad con dicha confianza, constituyeron la «Fundación Sardá Fariol» en escritura autorizada en Barcelona el 17 de mayo de 1973, cuyo domicilio social estará radicado en dicha capital, calle Roger de Flor, número 231;

Resultando que el artículo 5.º de dicha escritura determina los fines de la Fundación que serán: «1. Establecer un Centro

de asistencia de carácter permanente para enfermos diabéticos, emplazado en la ciudad o comarca de Barcelona, con la misión fundamental de: a) Realizar estudios clínicos y prescribir el tratamiento adecuado a cada paciente diabético; b) Atender situaciones de urgencia en diabéticos, singularmente el coma diabético y el coma hipoglucémico, asistencia especial de embarazadas afectas de diabetes y problemas que plantea la cirugía de esta dolencia; c) Asistencia a los niños diabéticos, incluyendo la ayuda para problemas educativos; d) Actividades tendientes a la rehabilitación de diabéticos como gimnasios y deportes adecuados; e) Instruir y aleccionar a los pacientes diabéticos en todos aquellos cuidados necesarios para evitar las complicaciones de la enfermedad y atajar sus posibles progresos fuera del control de los servicios de la Fundación, orientándoles y asesorándoles en toda clase de problemas que surjan relacionados con su enfermedad; 2. Si las circunstancias lo aconsejaren, podrá el Patronato extender los fines de la Fundación que han quedado expuestos como fundamentales y asistir a personas aquejadas por otras enfermedades, realizando respecto a aquellas y estas análogas actividades;

Resultando que en su artículo 6.º determina quienes serán los beneficiarios de dicha Fundación al expresar «La Fundación prestará gratuitamente la totalidad de sus servicios y ayudas a todos sus beneficiarios. Son beneficiarios las personas económicamente débiles, esto es, las que por su condición económica no puedan atender por sus propios medios el remedio de sus necesidades y males»;

Resultando que el patrimonio de la Fundación puede estar constituido por toda clase de valores muebles e inmuebles radicados en cualquier lugar; el capital de la Fundación estará integrado por la dotación inicial y por los bienes que lo sucesivo adquiera la Fundación por los medios permitidos en derecho y que el Patronato afecte a incrementar el capital fundacional; los herederos de confianza de don Juan Sardá Farriol aportan a la Fundación como dotación inicial de la misma el remanente de su dotal hereditario del causante, una vez deducidos los gastos y demás desembolsos que procedan, y cuya composición, descripción y valoración estén inventariados e incorporados a la escritura de manifestación y actuación de la herencia y que ascienden a la cantidad entre valores muebles e inmuebles de 175.670.421,30 pesetas, cuyas rentas cubren la finalidad de dicha Fundación. El Patronato de dicha Fundación invertirá el capital inicial y los ingresos y rentas que perciben en la forma más conveniente para los fines de ésta, a tenor de lo que aconseje la conjuntura económica, y a tal efecto podrá realizar, cuantas veces sea preciso, las modificaciones que estime necesarias o convenientes en las inversiones del patrimonio fundacional, con sujeción a su fe y conciencia y su leal saber y entender, realizando cuantas operaciones mobiliarias o inmobiliarias conduzcan al mejor logro de los fines de la Fundación;

Resultando que conforme al artículo 7.º la representación, gobierno y administración de la Fundación corresponderá al Patronato, que tendrá las más amplias facultades; por el artículo 8.º el Patronato queda relevado de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello lo requiera la autoridad competente. Conforme al artículo 9.º el Patronato se compone de cuatro miembros, que deberán ser personas físicas de nacionalidad española; inicialmente queda integrado por los siguientes señores: Don Alberto Tassis Bouxet, don Jesús Condomines Pereña, el Alcalde Presidente de la ciudad de Igualada y el Arcipreste de la propia ciudad. Mientras viva, será Presidente don Alberto Tassis Bouxet; el cargo de Patrono es gratuito, honorífico y vitalicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 en casos de muerte, incapacidad, destitución o renuncia, los restantes Patronos nombrarán, por mayoría de votos, la persona que deba ocupar el cargo. Igual procedimiento se seguirá para cubrir el cargo de Presidente del Patronato cuando quede vacante. Las personas que sean Patronos por ocupar los cargos de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Igualada y Arcipreste de dicha ciudad cesarán al dejar de desempeñar dichos cargos siendo automáticamente sustituidos por quienes sean designados para reemplazarlos en ellos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todos los requisitos legales, practicándose los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose el periodo de audiencia a cualquier persona interesada en la Fundación, sin que exista constancia de que se haya formulado reclamación alguna, según se acredita con la certificación expedida por el Secretario de la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona, con el visto bueno del Vicepresidente accidental;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la Fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas en el artículo 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en cuanto debe ser considerada como una institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, creada y dotada con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración se ha confiado a persona determinada, y que cumple el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios;

Considerando que procede confiar el patronazgo y administración de la Fundación a don Alberto Tassis Bouxet, como Presidente, y a don Jesús Condomines Pereña, al Alcalde Presi-

dente de Igualada y al Arcipreste de dicha ciudad como vocales, quedando relevado de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos al Protectorado, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuese requerido por la autoridad competente;

Considerando en cuanto a los bienes que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debían inscribirse a nombre de la Fundación, si ya no lo estuvieran, los inmuebles que le pertenezcan, y depositarse en el establecimiento destinado al efecto por el Patronato los valores existentes;

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la «Fundación Santa Farriol», domiciliada en Barcelona.
- 2.º Que se confíe el Patronato de la misma como Presidente a don Alberto Tassis Bouxet, como Vocales a don Jesús Condomines Pereña al Alcalde Presidente de la ciudad de Igualada y al Arcipreste de dicha ciudad.
- 3.º Que los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, y los valores depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine.
- 4.º Que de esta resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Emo. Sr. Director general de Asistencia Social

4516

RESOLUCIÓN de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Sevilla por la que se fija fecha para pago o depósito y ocupación de terrenos en expediente de expropiación.

Se notifica a la Sociedad «Promotora Internacional de Negocios, S. A.», cuyo último domicilio conocido es en calle General Martínez Campos, número 38, de Madrid, que el próximo día 20 de marzo de 1974, a las once horas, tendrá lugar una reunión en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el abono o consignación del depósito previo a la ocupación, que tendrá lugar seguidamente, de los terrenos de la finca comprendida entre la carretera y el ferrocarril de Sevilla-Alcalá de Guadaíra, afectados en expediente para construcción y tendido de colector, promovido por la «Compañía Roca-Radiadores, S. A.», Empresa acogida a los beneficios del Polo de Desarrollo Industrial de Sevilla.

Las hojas de aprecio correspondientes están a disposición del interesado en la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos (Gobierno Civil).

Se formula la presente notificación de conformidad con lo que previene el artículo 80-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sevilla, 22 de febrero de 1974.—El Gobernador civil-Presidente, Víctor Hellín Sol.—1.228-A.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

4517

ORDEN de 4 de febrero de 1974 por la que se aprueba el proyecto de ordenación de las zonas limítrofes del embalse de Guadalquivir, en el río Guadalquivir, con toma directa para abastecimiento de Córdoba.

El Sr. El Decreto 2405/1968, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses, y, por tanto, del de Guadalquivir, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauce y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1968, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que reventir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad